

Nº 157 En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los once (11) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se reúnen los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, Dres. María Luisa Leona, Guillermo S. Mendosa, María Delfina Denegans, Zulma Chavarría de Isa y Raquel Elisa Jaján, para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada: "PIRETA, / JOSE FERNANDO G/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 33.963/92, del que,

RESULTA:

Que a fs. 117/131 el Dr. José Fernando Pireta promovió acción contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia del Chaco, demandando la revocación del Decreto Nº 12/92 del Poder Ejecutivo Provincial, por el cual se le dió de baja en el cargo de Director del Registro Civil de las Personas de la Provincia del Chaco, y de todo acto posterior, se dispenga su reincorporación al cargo y se condene a la Provincia del Chaco a pagar los daños y perjuicios materiales causados y el daño moral ocasionado por afectación de su honor y prestigio, que estima en la suma de PESOS DIECIOCHO MIL-(\$ 18.000.-), con más los accesorios legales y costas.-

En el relato de antecedentes expresa que por Decreto Nº 337 del 8 de marzo de 1984, fue designado como Director General del Registro de Estado / Civil y Capacidad de las Personas, Categoría 3-Código 199-Grupo 21, apartado a), Puntaje 46; que en el mes de octubre de 1990, fue designado Presidente del organismo de coordinación de los Registros Civiles; que durante su gestión se habilitaron nuevas seccionales de registros civiles y se activaron los operativos móviles para erradicar la indocumentación; que en el Congreso de San Juan de 1991, se le confirió el cargo de Presidente del Organismo de Coordinación; que en el /

/-plans internacional el gobierno argentino lo designó como representante por la /
Argentina en el Taller Latinoamericano Sobre Estrategias para Mejoramiento de los
Sistemas de Registro Civil y Estadísticas Vitales celebrado en Buenos Aires del
2 al 6 de diciembre de 1991, en el que presentó su libro "Informe Nacional Sobre
el Estado Actual del Registro Civil y el Sistema de Estadísticas Vitales" y una
película modelo sobre la experiencia de la indocumentación en el Chaco, trabajos
considerados relevantes por personalidades de las Naciones Unidas; que por Decre-
to N° 12 del 6 de enero de 1992, se dispuso su cesantía inacusada, invocando ra-
zones de servicio que no explicita ni demuestra y que encubre una razón política;
que contra esta decisión interpuso recurso de revocatoria y que por silencio de
la autoridad administrativa se operó la denegatoria tácita de su reclamo, quedando
impedita la acción contenciosa administrativa.-

El actor funda la ilegitimidad del Decreto N° 12/92 del Poder
Ejecutivo en la inconstitucionalidad del art.8 de la Ley N° 2016 y su modificato-
ria N° 2237, que daría sustento legal a la decisión adoptada y en la falta de fun-
damentación suficiente que justifique su baja por razones de servicio, en tal /
sentido con amplitud desarrolla su queja.-

En concepto de reparación del daño material sufrido, a título
de indemnización, reclama las remuneraciones que dejó de percibir desde que se /
produjo su baja o separación del cargo y hasta su efectiva reincorporación, con-
forme con el precedente jurisprudencial que cita. La indemnización del daño ma-
terial no puede ser menor al monto solicitado, porque el acto ilegítimo de cesantía
ha causado un enorme daño en la estabilidad emocional de su familia, la vergüenza
y humillación padecidas en sus relaciones familiares y profesionales a nivel na-
cional e internacional ha afectado su honra, el reconocimiento de su dignidad y

/-rrsponde expte.n° 33.961/92.-

/-su prestigio nacional e internacional, que obviamente deben ser resarcidos de /
conformidad con lo dispuesto por el art.1078 del Código Civil. Introduce la cues-
tión constitucional por violación de los arts.14 bis, 19, 28 y 18 de la Constitu-
ción Nacional, art.11 del Pacto de San José de Costa Rica, haciendo reserva de /
recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ante la Corte Interam-
ericana de Derechos Humanos. Ofrece pruebas y solicita se haga lugar a su demanda,
con costas.-

A fs.139 la parte actora impugna el Decreto N° 629/92 que obra en el
Expte.Administrativo agregado a estos autos, por falta de motivación y por consi-
derar inconstitucional la norma invocada en el decreto de cesantía; cita Fallos
T.307, págs.539 y 310, 2278.-

A fs.149/150 este Superior Tribunal de Justicia declaró formalmente
admisible la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida /
en esta causa y dispuso correr traslado de la demanda.-

A fs.151 la parte actora amplió la demanda solicitando que para de-
terminar el salario mensual y las diferencias debidas se aplique la Ley N° 3389,
con planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 3536 de emergencia económica.-

A fs.160/171 la demandada Provincia del Chaco al contestar la deman-
da, niega todos los hechos y el derecho invocados por el actor, salvo exprese re-
conocimiento. Expresa que el Decreto N° 12 del 06/01/92 que dispone dar de baja
al agente José Hernando Pireta, fue dictado por el Poder Ejecutivo en uso de fa-
cultades que le son propias y de acuerdo con la normativa vigente aplicable, por
lo que estima que el acto impugnado es razonable y legítimo, dado que reúne las
condiciones de legalidad y formalidad requeridas; que el art.8, inc.a) de la Ley
N° 2018 autoriza a la autoridad administrativa para resolver la relación de em-

/-pleo público sin invocación de causa, en tal sentido cita doctrina de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; que abonada la indemnización que establece la ley, no existe daño alguno susceptible de reparación pecuniaria; que con respecto al planteo de inconstitucionalidad del art.6 de la Ley N° 2018, modificada por Ley N° 2237, señala inicialmente que la declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como "última ratio" del orden jurídico; que la ley atacada no viola la estabilidad del empleado público garantizada por el art.66 de la Constitución Provincial y 14 bis de la Constitución Nacional, pues entienda que tal derecho no es absoluto, sino que debe ejercerse de conformidad con / las leyes que reglamentan ese derecho, que en este caso en nada vulneradas / principios constitucionales mencionados por el accionante; que es inobjetable / la facultad de la Administración de prescindir del personal que considere oportuno, en tanto lo reconoce la indemnización establecida por ley, la cual obra como protección contra el despido incausado; que la motivación jurídica del acto impugnado está dada por la ley aplicada que autoriza el despido sin causa, con indemnización; que aún cuando no sea necesario otra motivación jurídica, el Decreto en cuestión expresa "razones de servicio" como causal genérica y que constituye motivo legítimo, puesto que quien puede lo más, puede lo menos; que en / razón de los fundamentos de hecho y de derecho que expone, sostiene que no existe razón jurídica atendible para que proceda la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 3336 de emergencia económica; que en caso que prospera la demanda, la aplicación de la Ley N° 3389 solicitada por el actor es improcedente, pues no afectó el reclamo administrativo previo y en esta instancia no se puede pretender que el Tribunal se ocupe sobre cuestiones no planteadas en sede /

/-responde expte.n° 33.961/92.-

/-administrativa; que la percepción de la indemnización de \$ 23.067,48, no obstante la reserva efectuada por el actor, a su criterio implica pleno consentimiento del acto administrativo impugnado; por último la demandada sostiene la improcedencia / del daño moral y material cuya reparación pretende el accionante. Ofreció pruebas y solicita se rechacen todas las pretensiones de la parte actora, con costas.-

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes, se pusieron los autos para alegar, ejercitando tal derecho a fs.281/286 la parte actora y a fs.287/288 la demandada.-

A fs.290/296 dictaminó el señor Procurador General, expidiéndose por la procedencia de la demanda articulada en esta causa.-

A fs.299 se llamó autos para sentencia.-

CONSIDERANDO:

LA DRA. MARIA LUISA LUCAS, DIJO:

En esta causa se demanda la revocación del Decreto N° 12 del 05/01/92 del Poder Ejecutivo Provincial, que dispuso la baja del Dr. José Hernando Pireta en el cargo de Director General del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas que venía ocupando desde el 08/03/84, su reincorporación al mismo cargo y la reparación de los daños material y moral causados por la medida administrativa adoptada por el citado decreto, que a criterio del accionante carece de motivación suficiente que justifique su baja por razones de servicio.-

La motivación del acto administrativo tiene carácter esencial cuando ha sido impuesta con carácter obligatorio, pues la omisión o cumplimiento incompleto e irregular de esta exigencia trae aparejada la nulidad insanable del acto / (Conf. Argañarás, Manuel J., "Tratado de lo Contencioso Administrativo", Ed. ed. / T.R.A., Bs.As.1955, pág.426/427).-

En nuestro Código de Procedimientos Administrativos -Ley 1149-

"de facto", se ha establecido expresamente en la norma del art.119 que: "todo acto administrativo final deberá ser motivado y contendrá una relación de hechos y fundamentos de derecho cuando: a) decida sobre derechos subjetivos; b) resuelva recursos; c) se separe del criterio seguido en actuaciones precedentes o de dictamen de órganos consultivos", exigencia legal que en la doctrina administrativa es un / principio reconocido en cuanto a la obligatoriedad de la motivación de los actos / administrativos por parte de los gobernantes. Bien lo señala Díez, "es propio de la forma republicana de gobierno la motivación de los actos de toda autoridad, de cualquier poder. Si todo acto debe justificarse, esa justificación debe emplearse por los motivos que han inducido y determinado a la autoridad a crear o dictar ese acto, sea judicial, administrativo o legislativo" (Conf."Principios de Derecho Administrativo", 3ra.edición, Depalma 1963, pág.93), por lo que resulta evidente que la motivación aparece como una necesidad tendiente a la "observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales y que desde el punto de vista del particular o administrado traduce una exigencia fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales, ya que de su cumplimiento depende que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifican el dictado del acto". Así "la motivación es un requisito que integra el elemento formal y consiste en la anteriorización de las razones que justifican o fundamentan la emisión del acto que versan tanto en las circunstancias / de hecho y de derecho (causas) como en el interés público que se persigue con el / dictado del acto (finalidad)" (Conf.Sasagawa, Juan Carlos, "El Acto Administrativo", Ed.Abelardo Perrot, Bs.As.1978, pág.212/213). Desde otro punto de vista, la motivación del acto administrativo "constituye un requisito de la razonabilidad que

/-responde expte.n° 33.961/92.-

/-debe tener la voluntad administrativa; la falta de motivación equivale a falta de fundamentación normativa y fáctica, y hace por lo tanto nulo el acto en razón de la arbitrariedad" (Conf.Gordillo, Agustín P., "El Acto Administrativo", Ed. / Abeledo Perrot, Bs.As.1963, pág.149). Ello es así porque "si la actividad de la administración debe ser siempre legal, si en el acto administrativo es posible / considerar el contenido, el objeto, la finalidad, si es preciso valorar si ha / existido una desviación o un abuso de poder, el medio más oportuno para ello es el de exigir que necesariamente todo acto debe ser expresamente motivado" (Conf. Escala, Héctor Jorge, "Tratado Teórico-Práctico de los Recursos Administrativos", Ed.Depalma, Bs.As.1967, pág.99).-

La exigencia de motivación imperativamente establecida en nuestro ordenamiento jurídico local, que encuentra su base de sustentación en la doctrina precedentemente expuesta, nos impone la ineludible necesidad de examinar escrupulosamente el acto administrativo impugnado, a la luz de la legislación aplicable al caso que nos ocupa.-

En los considerandos de la decisión impugnada -Decreto N° 12/92- se dice "que por razones de servicios es necesario dar de baja al Director General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas; Dr.José Hernando Pireta...", "que dicha medida se encuadra dentro de lo previsto en la Ley N° 2018 y su modificatoria N° 2237" (ver fs.51).-

Ahora bien, las razones de servicios, como fundamento de la baja de los empleados públicos, comprenden un vasto conjunto de circunstancias no imputables a la conducta del agente y que afectan el interés general, en la prestación de un "buen servicio" de la organización administrativa y en el cumplimiento cabal de los objetivos perseguidos. Los poderes públicos en ejercicio de facultades

/-que los son privativas se hallan habilitados para ponderar tales razones, encaminadas hacia la meta de organizar la actividad de la administración sobre bases que aseguren un más ágil y fecundo desenvolvimiento. Es decir, que dentro / de este concepto genérico de las razones de servicio", la autoridad administrativa debe tener en cuenta la finalidad de quitar las imperfecciones o defectos de la organización administrativa, sin otras connotaciones. Esta es una exigencia legal de cumplimiento ineludible, toda vez que si en el acto que se decreta la baja se le endilga las imperfecciones y defectos al empleado, en lugar de asignárselas a la organización administrativa, ya no se estaría ante una causa que pueda ser considerada como específica dentro de las genéricas razones de servicio, sino más bien ante una cesantía con causa, que por su naturaleza debe ser el resultado del correspondiente sumario administrativo instruido con observancia de las normas que disciplinan el procedimiento disciplinario (Conf.Sentencia N° 44 del 10/05/84, in re: "Barrios de Bents, Eugenia c/Provincia del Chaco s/Dem. Cont.Adm.", Expte.N° 16.143/78; Sentencia N° 195 del 04/07/85, in re: "Rey, Augusto c/Municipalidad de Fontana s/Dem.Cont.Adm.", Expte.N° 30.520/83).-

Con base en las consideraciones precedentes, arribamos a la conclusión que los Decretos N° 12/92 y N° 629/92 del Poder Ejecutivo Provincial son nulos, por cuanto la mera invocación de "razones de servicios" resulta insuficiente a los fines de la correcta motivación del acto administrativo, tal como lo exige la norma del art.119 del C.P.A. -Ley N° 1140- aplicable al caso por tratarse de un acto administrativo final que decide sobre derechos subjetivos, lo que confiere al agente el derecho de obtener un pronunciamiento motivado como / protección de la garantía inminente a la no arbitrariedad, que fluye del art. 33 de la Constitución Nacional (derechos y garantías no enumerados) y que con-

Co-//-

- 3 -
/-responde expte.n° 33.961/92.-

/-prende a todo el ordenamiento jurídico (ver I.D., T.91, pág.105-Vanossi, Jorge E.).

En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la revocación de los decretos que dispusieron la baja del actor, disponiendo la reincorporación del Dr. José Hernando Pireta en el cargo de la misma categoría que registraba en el momento de su cesantía.-

Siendo ello así, deviene innecesario expedirse con respecto al planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 2018, art.8, y su modificatoria N° 2237, restando considerar las pretensiones resarcitorias de los daños material y moral / también deducidas en la demanda.-

El acto ilegítimo de baja o cesantía inmotivada genera el derecho del agente al resarcimiento de los daños material y moral efectivamente sufridos y la prueba de su existencia surge del sólo hecho de haber sido dictado el acto administrativo nulo.-

En cuanto a la extensión del resarcimiento de los daños sufridos por el actor, cabe tener en consideración que el perjuicio provocado por la privación de haberes, como consecuencia de la baja ilegítima, debe indemnizarse judicialmente, no a título de haberes devengados y no percibidos, sino como razonable medida de la lesión patrimonial sufrida, pues de lo contrario podría llegarse a una situación de enriquecimiento indebido en perjuicio de la administración pública. Así mismo por la / cual me aparto en este punto de lo dictaminado por el señor Procurador General a / fs.290/296. Siendo ello así, el monto de la indemnización reparatoria de los perjuicios efectivamente ocasionados al agente que se le ha dado de baja por decisión administrativa declarada judicialmente ilegítima, corresponde sea fijado atendiendo a las circunstancias particulares del caso, pues de ello dependerá la extensión de los perjuicios realmente sufridos, para cuya determinación, en principio, debe

/-tomarse en consideración y como punto de partida el sueldo de que ha sido privado el funcionario, el que debe disminuirse razonablemente, en este caso, en atención a la profesión de abogado que ejerce regularmente el accionante, lo cual junto a las demás circunstancias que valoramos, llegamos a la conclusión que es justa y equitativa, a los fines de la reparación integral de la lesión patrimonial y moral sufrida, además de la reincorporación del Dr. José Hernando Pireta / en el cargo de la misma categoría a que registraba en el momento de la cesantía, la suma de \$ 23.067,48 ya percibida por el actor en concepto de indemnización acordada en la decisión impugnada en esta causa. Con esta solución deviene innecesario considerar la aplicabilidad de la Ley N° 3389 y el planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 3536. Las costas correspondientes sean impuestas a la parte / demandada (art.100 C.C.A.). ASI VOTO.-

M. SR. GUILLERMO E. NENDOZA, BIJO:

Comparto la opinión de la Dra. María Luisa Lucas y me adhiero específicamente a los fundamentos de su voto en cuanto refiere a la ilegitimidad de los Decretos N° 12 y 629 del Poder Ejecutivo Provincial y a la procedencia de la reincorporación del actor, Dr. José Hernando Pireta, como así también a la existencia y extensión del daño material y moral reclamados en la demanda. Con respecto a la extensión del daño reclamado es preciso dejar saliendo que, un nuevo, minucioso y exhaustivo examen de la cuestión planteada no ha llevado al convencimiento de la conveniencia de apartarnos del criterio que venía sosteniendo en / causas anteriores a la presente, es decir, -de que la indemnización del daño debía ser igual a los salarios dejados de percibir-; para acogerme por considerarlo más justo y equitativo, atento a las peculiaridades de la litis y la situación actual, al criterio adoptado por la señora Juez que me precede en el orden de votación,

Co-//-

/-responde expte.n° 33.901/92.-

/-a cuyos fundamentos me remito, estimando que de este modo queda suficientemente reparado el perjuicio provocado al actor por el acto ilegítimo de baja o cesantía inmotivado. ASI VOTO.-

LAS DRAS. MARIA DELFINA DEMOGENS, ZULMA CHAVARRIA DE ISE Y RAQUEL ELISA JAJAN. /
DIJERON:

Compartimos la opinión de la Dra. María Luisa Lucas y adherimos / específicamente a los fundamentos de su voto en cuanto refiere a la ilegitimidad los Decretos N° 12 y 629 del Poder Ejecutivo Provincial y a la procedencia de la reincorporación del actor, Dr. José Hernando Pirota, pues surge evidente la ausencia de motivación del acto administrativo, que cobra mayor gravedad ante la trascendencia del mismo. El vicio aludido no se ve disipado por la sola alusión de / "razones de servicios", máxime que encierra un contrasentido al referirse a un / cargo que necesariamente debe ser cubierto.-

Nuestro disenso, en este caso, se limita con respecto a la extensión del resarcimiento de los daños efectivamente sufridos por el actor. En tal sentido se ha dicho que "para el administrado el daño en principio, no puede ser otro que los salarios dejados de percibir. Los perjuicios que sufre un empleado a quien ilegítimamente se le aplicó la sanción de cesantía, no son eventuales / sino ciertos y efectivos, de tal forma se parte de la base de que los perjuicios existen realmente y que no son hipotéticos. Ese perjuicio provocado por la privación de haberes debe indemnizarse prudencialmente, no a título de haberes devengados y no percibidos, sino como razonable medida de la lesión patrimonial sufrida" (Conf. Sentencia N° 86 del 20/08/84, in re: "Barrientos, Pedro José c/Provincia del Chaco s/Dem. Cont. Adm.", Expte. N° 20.214/83).-

Ello es así porque se ejecutó un acto ilegítimo que causa grave

//-

/-daño, es de principio general y universal el de la reparación. Esta norma básica, cardinal y apropiada a la dignidad del ser humano, tal como ella se respeta en / occidente, abarca al derecho común y al derecho público, pues tiene raíz consti- tucional la máxima de que toda acción dañosa a la persona, honra y bienes, debe ser resarcida con la indemnización integral del daño. La reparación integral, / principio fundamentador de nuestra civilización, no debe verse marginada por ri- tualismos ni argumentos laterales. Allí donde se haya comprobado la realización de un hecho que por sí mismo produce daños, la más sana corriente jurídica debe preservar a la persona y a sus bienes admitiendo la compensación que las absorba lo más completamente posible. La Corte Suprema ha señalado que "es precedente la indemnización de los daños sufridos, sobre la base de la responsabilidad civil del Estado, que emerge en el caso de la ilegitimidad ya declarada con respecto al acto que había dispuesto la separación del servicio, pues al actor se le impidió prestar esos servicios por el sólo arbitrio de la autoridad administrativa; luego, "la indemnización tendría que ser los salarios perdidos por causa de ese impedimento ilegítimo, no a título de pago de salarios, sino a título de indemni- zación de daños materiales, ya que la privación ilegítima existió, la actividad laboral fue impedida, se frustró la obtención de la ganancia esperada". En ese / sentido, teniendo en cuenta que "es de la esencia del derecho procesal el reconoci- miento de ciertos hechos que por su sólo producción acarrea la prueba del daño convirtiendo el asunto en una presunción *hominis*, que invierte la carga de la / prueba", resulta indudable, en este caso donde la demostración del hecho importa la del daño, que la prueba del perjuicio sufrido por el agente surge del sólo / hecho de haber sido dictada ilegítimamente la decisión administrativa que dispuso la baja del actor, pues deriva de ese hecho la imposibilidad de cumplir las fun-

/-resolución expte. n° 33.961/82.-

/-cuentas propias de su empleo y, consecuentemente, sin percibir la condigna remuneración" (Conf.S.D., T.96, pág.250/278).-

Con el mismo criterio se ha dicho que: "Ante todo, los perjuicios que sufre un agente a quien se deja cesante, y que luego sería objeto de readmisión, no son "eventuales"...sino "ciertos" y "efectivos". Este medio podrá / mejorarlo considerablemente. De manera que se parte de la base de que los perjuicios existen realmente y que no son hipotéticos" (Conf.Farinhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", T.III-B-, pág.203, Abeledo Perrot, Bs.As.1976).-

No obsta a la calificación propiciada la circunstancia de ser el actor profesional de la abogacía, toda vez que tal carácter detectaba también un oportunidad de desempeñarse como Director del Registro Civil, Por lo demás, los / distintos testimonios arrojados al proceso, dan cuenta que al disponerse la cesantía del actor, la actividad de su estudio se encontraba notablemente reducida en razón de su dedicación a la función pública, por lo que la recomposición del mismo no mejor está pueda producirse en forma inmediata, tal lo enseñan las máximas de experiencia a las que el juzgador debe recurrir como invalorable elemento de convicción.-

En razón de lo expuesto, corresponde abonar al actor una indemnización que en el presente caso equivale a las remuneraciones que dejó de percibir desde que se produjo la separación del cargo -decreta de baja- hasta su efectiva reincorporación, para cuya determinación deberá tenerse en cuenta el salario vigente a la fecha de la liquidación, para que contemple -en este caso- una equitativa recomposición de valores desactualizados para lograr su correctivo a los / fines de la reparación integral del daño material sufrido (Conf.Sentencia N° 170/83, in re: "MORA", Rolando A.g/Provincia del Chaco s/Dem.Cant.Lda.", Expte. N° /

/-19.214/82 y fallos allí citados), con más los intereses puros del 8% anual por /
igual período; a partir de allí y hasta el efectivo pago se aplicará la tasa pe-
siva promedio suministrada por el Banco Central de la República Argentina (art.
10 Decreto Nacional N° 941/51).-

La determinación del monto definitivo deberá diferirse al /
procedimiento de ejecución de sentencia, donde se deberá deducir lo percibido /
por el actor.-

El criterio de determinación del monto indemnatorio adop-
tado precedentemente, sobre la base de aquellas remuneraciones que regularmente
la administración pública tenía dispuesta liquidar, conforme con la categoría en
que revistaba el actor, pone de manifiesto que el planteo de inconstitucional-
dad de la Ley N° 2336 y de la aplicabilidad de la Ley N° 2389, en el caso, desvia-
ran abstractas y por lo tanto innecesarias su consideración.-

En cuanto a la reparación del daño moral, y tal como lo ad-
vierte Hazzet Iturraspe, son harto conocidas las dificultades de su prueba en /
determinados supuestos. De ahí que la doctrina preste particular atención a la /
reparación que el hecho concreto que se juzga produce de ordinario, a lo que es
común y corriente, con la idea de que son los hechos los que hablan por sí mismos,
en tan delicado terreno -res ipsa loquitur-. En base a tales principios es que es-
te actor discrepa con un anterior fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Na-
ción, que exige a un productor agropecuario la demostración del agravio moral de-
rivado de la inundación de su campo. Estimo por su parte que la desazón y preocu-
pación mayésculas que ello debió acarrearle resultan evidentes, y por lo tanto /
inegables los daños morales ("El Estado y el Daño Moral", L.L.1986-B-2).-

Lo expuesto, a nuestros juicios, es de estricta aplicación al /

Cb//-

/-responde expte.n° 33.961/92.-

/-caso del funcionario dado de baja ilegítimamente. En el caso, la configuración / del daño moral apareció de la misma situación objetiva que se juzga.-

Cabe puntualizar que el hombre, a diferencia de los otros seres y de las cosas, tiene un fin en sí mismo, fin propio que cumplir para el cual está dotado de inteligencia y voluntad. Por ello la persona es más que un simple existir. Dice Legaz que: "...el valor de la persona consiste, por lo pronto, en ser más que el mero existir, en tener dominio sobre la propia vida, y esta superación, este dominio, es la raíz de la dignidad de la persona. En consecuencia, la lucha / por el derecho es la lucha por la defensa de la persona, y en este camino se encuentra la plena defensa de estos derechos de naturaleza extrapatrimonial (Vásquez Ferreyra, "Responsabilidad Civil por Lesión a los Derechos de la Personalidad", en "Derecho de Daños", segunda parte, edic.1993, p.161 y sgtes.).-

Desde esta misma perspectiva el trabajo humano es expresión de / personalidad, y como tal tiene un valor ético que está vinculado completa y directamente al hecho de que quien lo lleva a cabo es una persona, un sujeto consciente y libre, es decir un sujeto que decide por sí mismo.-

En función de ello, descartamos las concepciones materialistas que ven en el trabajo una mera mercancía o un costo de producción y que en definitiva, como lo dice Juan Pablo II, vienen a constituir las tensiones de carácter ético y ético social, que deben ser aligeradas, precisamente por los hombres que con sus pensamientos justos y claros iluminan la inteligencia de los que deciden y actúan para que conozcan la verdadera dimensión del trabajo humano y obren en consecuencia. La violación de los valores éticos constituye la diversa gama de daños que / se le infringe a la persona humana, también de carácter moral que requieren, a no dudarlo, una reparación de los mismos.-

/- Es que la relación del trabajo se asienta sobre pilares, que, si bien no se ve, determinan la misma esencia de esa relación. Y esos pilares / con los valores éticos sustentados en la naturaleza humana que instituye en el / ser del hombre el derecho de trabajar, que es un derecho natural. (Bernabé Chirinos, "El Daño Moral en la Disolución del Contrato del Trabajo", D.T.-7-julio / 1985, p.217 y sgtes.)-.

Por su parte De La Fuente, en un lúcido trabajo, señala que en el ámbito laboral debiera alcanzarse su máximo desarrollo, ya que en este derecho la protección de la personalidad cobra especial dimensión, tanto en su primordial importancia -dada el carácter personal y creador de la relación- como / por haber sido objeto de una garantía jurídica especial (Rubinstein, "Fundamentos del Derecho Laboral", pág.95 y sgtes.)-.

Por aplicación de los principios supra aludidos, debe concluir que el daño moral, y tal como lo advertiera más arriba, en esta supuesto aparece objetivamente de la situación juzgada, a más de estar acreditado con diversas pruebas arrojadas a autos.-

Así, con la documental gloriada con la demanda, como con los distintos testimonios arrojados al proceso, resulta demostrado que el Dr.Pireta al ser designado en el cargo de Director del Registro Civil de las Personas de la Provincia, dedicó todos sus esfuerzos a su organización, al estudio de sus problemas y a la solución de los mismos, desquidando su actividad particular.-

Por ello, la hija cuya ilegitimidad se declara por este acto, razonablemente debió implicar un menoscabo a sus más íntimas aficiones, no sólo por la incertidumbre material, sino también por la privación que estimó injusta del trabajo al que con tanto empeño se había dedicado, tal como demuestran los /

/-responde expte.n° 33.961/93.-

/-diversos testimonios rendidos en autos. Y es precisamente la violación de los valores éticos infringidos por el acto ilegítimo de la Administración, que debe merecer la pertinente reparación.-

Cabe acotar asimismo que dichos estados anímicos necesariamente se trasladan al ámbito familiar. Así lo ilustra, en el caso, la declaración del Sr. Silvestrini.-

Por lo tanto, estimamos que en el sub-lite la reparación del agravio moral debe indemnizar ese quebrante que le supuso al actor la vulneración de / esos bienes que tienen un valor superior en la vida del hombre y que son la paz y la tranquilidad de espíritu, por lo que en uso de las facultades conferidas por el art.165 del C.P.C.C., de aplicación supletoria, proponemos se fije la suma de \$ / 10.000.- por este concepto.-

A tal conclusión arribamos por descartar que se haya producido en virtud de la cesantía, el desprestigio profesional del actor. Ello es de público y notorio en nuestro medio, pero además queda demostrado con el testimonio del Dr. / Makowski, que da cuenta de su designación posterior en funciones de carácter internacional. ASI VOTAMOS.-

Las costas correspondientes sean imputadas a la demandada Provincia del Chaco, vencida en este juicio (art.100 del C.C.A.) y los honorarios profesionales se diferencen su regulación para la oportunidad de aprobación de la planilla de liquidación pertinente.-

Por todo lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia, con la disidencia parcial de la Dra. María Luisa Lucas y Guillermo E. Méndez,

R R A U F L V S:


1.- HACER LUGAR a la acción contencioso administrativa de plena ju-

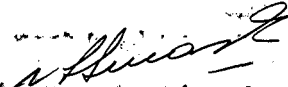
/-jurisdicción promovida por el Dr. José Hernando Pirola contra la Provincia del Chaco, y en consecuencia, declarar la nulidad de los Decretos N° 12/92 y 629/92 del Poder Ejecutivo Provincial, y ordenar la reincorporación del accionante en el mismo cargo y categoría que registraba al momento de su baja.-

III.- CONDENAR a la Provincia del Chaco a abonar al actor las indemnizaciones de los daños material y moral causados, con más el interés, en la forma estimada en los considerandos; a tal fin practíquese planilla de liquidación, conforme con las pautas fijadas por la mayoría.-

III.- IMPONER las costas del juicio a la demandada Provincia del Chaco (art.100 C.C.A.) y diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para la oportunidad de la aprobación de planilla.-

IV.- REGISTRESE y notifíquese personalmente o por cédula, devolviéndose oportunamente las actuaciones administrativas agregadas por cuerda.-


Dr. GUILLERMO E. MENDOZA
JUEZ
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA


Dra. MARÍA LUISA LUCAS
PRESIDENTE SUBROGANTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA


DRA. ZULMA CHAVARRIA DE IGE
JUEZ


DRA. MARÍA DELPINA DEROGENS
JUEZ


DRA. RAQUEL ELISA JAJAM
JUEZ


DR. ALCIDES CENTURION
ABOGADO
SECRETARIO TECNICO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA